

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2499-2019-OS/OR ANCASH**

Ancash, 24 de septiembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700215924, el Acta N° 3 de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700215924 de fecha 27 de diciembre de 2017, el Oficio N° 2626-2018-OS/OR ANCASH, de fecha 03 de septiembre de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 1865-2019-OS/OR-ANCASH de fecha 06 de agosto de 2019, sobre el establecimiento ubicado en el Jr. Julio César Tello S/N, Pueblo Anra, distrito de Anra, provincia de Huari, departamento de Ancash; cuyo responsable es el fiscalizado **JUAN ESPINOZA HUERTA** con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 10322727467.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 27 de diciembre de 2017, se habría constatado mediante el Acta N° 3 de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700215924, notificada el mismo día¹, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 114808-074-160415, ubicado en el Jr. Julio César Tello S/N, Pueblo Anra, distrito de Anra, provincia de Huari, departamento de Ancash, operado por el fiscalizado **JUAN ESPINOZA HUERTA**, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	Incumplimientos Verificados	Base Legal	Obligación Normativa
1	Almacenamiento permitido: 120 kg + 24 kg (20%) = 144 kg Almacenamiento verificado: 360 kg Exceso de almacenamiento: 216 kg	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.
2	N° de cilindros comercializados de otras marcas: 22 cilindros de 10 kg Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 220 kg Detalle: Los cilindros llenos y sellados encontrados eran de la	Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.	Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.

¹ La diligencia se entendió con la señora Maritza Nancy Toribio Nicacio, identificada con DNI N° 40650357 quien manifestó ser la esposa del titular del establecimiento supervisado, suscribiendo la referida Acta.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2499-2019-OS/OR ANCASH

	marca STAR GAS		
3	Durante la supervisión no se presentó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-215924, de fecha 03 de enero de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Acta N° 3 de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP.
- 1.3. Mediante Oficio N° 2626-2018-OS/OR ANCASH, de fecha 03 de septiembre de 2018, notificado el 24 de septiembre de 2018², al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 3058-2018-OS/OR ANCASH, se comunicó al fiscalizado **JUAN ESPINOZA HUERTA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias; así como el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; y los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 127-2019-OS/OR-ANCASH, de fecha 21 de junio de 2019, notificada el 24 de junio de 2019³, se amplió el plazo del procedimiento administrativo sancionador por tres (3) meses adicionales.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1865-2019-OS/OR-ANCASH de fecha 06 de agosto de 2019, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante Oficio N° 439-2019-OS/OR ANCASH, de fecha 07 de agosto de 2019, notificado el 09 de septiembre de 2019, se trasladó al fiscalizado el Informe Final de Instrucción N° 1865-2019-OS/OR-ANCASH, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 2017-215924, de fecha 20 de septiembre de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

² Según cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

³ Según cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que el fiscalizado **JUAN ESPINOZA HUERTA**, operador del establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 114808-074-160415, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias; así como el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; y los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; al haberse verificado en el establecimiento que: i) se encontró un exceso de almacenamiento de 216 kg de GLP en un establecimiento cuya capacidad máxima de almacenamiento de GLP es de 144 kg., ii) se encontró cilindros de GLP de otras marcas distintas a la autorizada a comercializar, iii) el establecimiento no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.

2.1.2. Descargos del fiscalizado:

Escrito del 03 de septiembre de 2018

El fiscalizado presentó su escrito de descargos al Acta N° 3 de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700215924; solo respecto a los incumplimientos N° 1 y 2, detallados en el numeral 1.1 de la presente Resolución, manifestando que el personal de Osinergmin se apersonó a su local de venta de GLP estando él ausente, siendo que la diligencia se llevó a cabo con su esposa, quién le informó acerca de la fiscalización; asimismo, los cilindros de GLP encontrados en la visita de supervisión de fecha 27 de diciembre de 2017, de la marca "STAR GAS", se encontraban vacíos, y no llenos tal como se consignó en la referida acta de fiscalización. Agrega además que sólo está autorizado para comercializar cilindros de GLP de la marca "FLAMA GAS", tal como lo viene cumpliendo, por lo que lo consignado en la referida Acta de Supervisión no resulta cierto.

Escrito del 20 de septiembre de 2019

El fiscalizado reitera que no es cierto que en el establecimiento supervisado se venda otras marcas de cilindros de GLP no autorizadas, y se haya encontrado exceso de almacenamiento del producto que comercializa, debido a que en el distrito de Anra existe muchos centros de venta de gas que operan de forma ilegal, por lo tanto a causa de los beneficios del FISE, los cilindros de GLP de otras marcas son comprados y después llevados vacíos a su establecimiento para el canje con el producto que vende; en consecuencia el fiscalizador ha evidenciado equivocadamente, que en visita de supervisión se hubiera encontrado cilindros de GLP llenos de otras marcas no autorizadas; precisando que su local solo cuenta con la autorización de venta de la marca "Flama Gas", de acuerdo a las normas establecidas en la Ley de Hidrocarburos.

Por otro lado, la Resolución N° 127-2019-OS/OR-ANCASH menciona que su persona ha sido notificado con el oficio N° 2626-2018-OS/OR ANCASH de fecha 03 de septiembre de 2018, sin embargo desconoce la notificación del mismo, de lo contrario el referido documento debería estar firmado.

2.1.3. Análisis de los descargos:

Respecto a lo señalado como descargos relacionados a los **incumplimientos N° 1, y 2**, debemos precisar que el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027- 94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, establece que *para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos del establecimiento supervisado, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos (...)*

En ese sentido, del Acta N° 3 de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700215924, de fecha 27 de diciembre de 2017, se verifica que pese a que el establecimiento de venta de GLP supervisado se encuentra autorizado para almacenar hasta 120 kg de GLP, al que puede adicionársele un 20 %, resultando como capacidad máxima de almacenamiento 144 kg de GLP; se encontró 360 kg de GLP, excediéndose en 216 kg de GLP de la capacidad máxima de almacenamiento autorizado por el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y modificatorias.

Asimismo, el artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM, precisa que los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora. En el presente caso, a través del Acta N° 3 de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700215924 durante la visita de supervisión realizada con fecha 27 de diciembre de 2017, se consignó que en el establecimiento operado por el fiscalizado, se encontraron veintidós (22) cilindros de GLP de 10 Kg. de la marca “STAR GAS”, marca no autorizada, lo que contraviene con lo dispuesto en el 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.

En respuesta, a lo manifestado por el fiscalizado respecto a que lo consignado en la Acta de Supervisión no resulta cierto; precisamos que conforme al numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, (en adelante, Reglamento de SFS), establece que el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, el Acta N° 3 de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700215924, de fecha 27 de diciembre de 2017, cumple con todas las formalidades de la norma vigente³, el cual fue suscrito por la señora Maritza Nancy Toribio Nicacio, quien se identificó como la esposa del titular del establecimiento supervisado, hecho que fue corroborado por el fiscalizado en su escrito de descargos de fecha 03 de enero de 2018; asimismo, el acta de supervisión constituye medio probatorio suficiente para acreditar los incumplimientos detallados en el numeral 1.1 del presente Resolución, siendo que el fiscalizado no presentó prueba en contrario, de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de SFS.

Con respecto a que el personal de Osinergmin se apersonó a su local de venta de GLP estando él ausente, debemos precisar que el numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que el en acta de supervisión es el documento en el cual se describen las acciones realizadas durante una visita de supervisión, suscrita por Osinergmin y/o la Empresa Supervisora, así

como por el Agente Supervisado, a través de su representante o *con quien se entienda la diligencia*, a quien se deja una copia.

En consecuencia, a partir de lo verificado por Osinergmin en la visita de supervisión de fecha 27 de diciembre de 2017, del Acta N° 3 de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700215924; y de los registros fotográficos No 1, 2, 5 y 6 obrantes en el expediente No 201700215924, obtenidos en la visita de inspección; ha quedado acreditado que el fiscalizado **JUAN ESPINOZA HUERTA** incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.

Por tanto, el fiscalizado no ha desvirtuado las infracciones imputadas, respecto a los incumplimientos No 1 y 2; en consecuencia, corresponde desestimar los descargos del fiscalizado en estos extremos.

Respecto al **Incumplimiento N° 3**, el fiscalizado no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.

Conforme, a los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; prescriben que los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

Por tanto, a partir de lo verificado por Osinergmin en la visita de supervisión de fecha 27 de diciembre de 2017; del Acta N° 3 de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700215924; ha quedado acreditado que el fiscalizado **JUAN ESPINOZA HUERTA** incumplió con la obligación establecida en el artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. Asimismo, el fiscalizado no ha presentado medio probatorio que acredite que el establecimiento fiscalizado cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Respecto, a lo manifestado por el fiscalizado, en el sentido que desconoce la notificación del oficio N° 2626-2018-OS/OR ANCASH de fecha 03 de septiembre de 2018. En respuesta, de la revisión del cargo de notificación del documento en mención, se observa que con fecha 24 de septiembre de 2018 a las 11.02 horas, fue recepcionado por el señor Lucio Tarazona Sanchez, identificado con DNI N° 16015913 quien manifestó ser el encargado del establecimiento supervisado, suscribiendo el respectivo cargo de notificación; en consecuencia, reúne todos los requisitos de contenido conforme al numeral 21.4⁴ del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo N° 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que el fiscalizado **JUAN ESPINOZA HUERTA** no ha desvirtuado los hechos que sustentan las imputaciones administrativas No 1, 2, y 3 señaladas en el numeral 1.1 del presente, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que este incumplió con lo establecido en artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias; así como el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; y los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables, en los numerales 2.1.3, 2.26 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD y modificatorias.

2.1.4. Determinación de la sanción aplicable:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente caso, señaladas en el numeral 1.1 del presente, conforme se detalla a continuación:

N°	INFRACCIONES VERIFICADAS	BASE LEGAL CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN ⁵	SANCIÓN APLICABLE ⁶
1	Almacenamiento permitido: 120 kg + 24 kg (20%) = 144 kg Almacenamiento verificado: 360 kg Exceso de almacenamiento: 216 kg	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
2	N° de cilindros comercializados de otras marcas: 22 cilindros de 10 kg Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 220 kg Detalle: Los cilindros llenos y sellados encontrados eran de la marca STAR GAS	Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.26	Hasta 100 UIT
	Durante la supervisión no se presentó	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste		

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones o Equipos; CI: Cierre de Instalaciones; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obras.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2499-2019-OS/OR ANCASH

	Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.		
--	---	--	--	--

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes sanciones por las infracciones, señaladas en el numeral 1.1 del presente, acreditadas en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIONES	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
Almacenamiento permitido: 120 kg + 24 kg (20%) = 144 kg Almacenamiento verificado: 360 kg Exceso de almacenamiento: 216 kg Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	RGG 352 y sus modificatorias⁸	Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP: Resto del país: 0.002*k (número de kilogramos de exceso en cilindros almacenados que infringen la norma)⁹	0.43 UIT
N° de cilindros comercializados de otras marcas: 22 cilindros de 10 kg Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 220 kg Detalle: Los cilindros llenos y sellados encontrados eran de la marca STAR GAS	2.26	RGG 352 y sus modificatorias¹⁰	El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras. Resto del país: 0.002*k (número de kilogramos de	0.44 UIT

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁸ Criterio específico de sanción dispuesto mediante Resoluciones de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG. de fecha 23 de septiembre de 2014.

⁹ De conformidad con lo dispuesto por la Resolución de Gerencia General N° 352 del 19 de agosto de 2011, modificado por Resoluciones de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG, la sanción que se aplica corresponde a la multa de 0.002 milésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por kilo que exceda la capacidad de almacenamiento permitida. En el presente caso se evidenció la presencia de 216 kg en exceso. Aplicándose lo siguiente: $0.002 * 216 = 0.43$ UIT

¹⁰ Criterio específico de sanción dispuesto mediante Resoluciones de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG. de fecha 23 de septiembre de 2014.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2499-2019-OS/OR ANCASH

Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			otra marca no autorizada) ¹¹	
Durante la supervisión no se presentó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente. Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	El establecimiento con capacidad de almacenamiento de hasta 200 no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente	0.22 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- SANCIONAR al fiscalizado **JUAN ESPINOZA HUERTA** con una multa de **cuarenta y tres centésimas (0.43) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700215924-01

Artículo 2°.- SANCIONAR al fiscalizado **JUAN ESPINOZA HUERTA** con una multa de **cuarenta y cuatro centésimas (0.44) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700215924-02

Artículo 3°.- SANCIONAR al fiscalizado **JUAN ESPINOZA HUERTA** con una multa de **veintidós centésimas (0.22) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1. de la presente Resolución.

¹¹ A través del Acta N° 3 de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700215924 durante la visita de supervisión realizada con fecha 27 de diciembre de 2017, se verificó que en el establecimiento se encontró 22 cilindros de GLP de 10 Kg. de marcas no autorizadas (22 balones llenos de la marca STAR GAS). De conformidad con lo dispuesto por la Resolución de Gerencia General N° 352 del 19 de agosto de 2011, modificado por Resoluciones de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG, la sanción que se aplica corresponde a la multa de 0.002 milésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por kilo de otra marca no autorizada. En el presente caso se evidenció la presencia de 220 kg de otras marcas no autorizadas. Aplicándose lo siguiente: $0.002 \times 220 = 0.44$ UIT

Código de Infracción: 1700215924-03

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 5°.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- NOTIFICAR al fiscalizado **JUAN ESPINOZA HUERTA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jquispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional Áncash (e)
Osinergmin